



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION/0000014/2023-0001

TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION 14/2023-0001

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Secretaría de Gobierno

TRIBUNAL SUPREMO SALA ESPECIAL ART. 61 L.O.P.J.

Auto núm. 7/2024

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.
D. Francisco Marín Castán, presidente en funciones
D. Jacobo Barja de Quiroga López
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Andrés Martínez Arrieta
D. Eduardo Espín Templado
D.^a Clara Martínez de Careaga y García
D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Ángel Blasco Pellicer
D.^a Esperanza Córdoba Castroverde
D. Ricardo Cuesta Del Castillo
D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 1 de julio de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

1

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibido, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Seguro de Verificación: E04799402-001-FPU-MEZ-400a-W6F5-J Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>



FIRMA (1): Eduardo Espin Templado (01/07/2024 12:33)

FIRMA (3): Jacobo Manuel Barja De Quiroga Lopez (01/07/2024 13:22)

FIRMA (5): Antonio García Martínez (01/07/2024 16:41)

FIRMA (2): Clara Martinez De Careaga Garcia (01/07/2024 13:05)

FIRMA (4): Pablo Maria Lucas Murillo De La Cueva (01/07/2024 16:20)

FIRMA (6): Francisco Marin Castan (02/07/2024 10:21)

*NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

de modo indirecto, aun careciendo de pruebas, y que se dicte resolución absolutoria en el expediente.

La Sra. Teniente Fiscal expone en su escrito que concurren los elementos necesarios para que continúe la tramitación de la pieza separada con las consecuencias económicas pertinentes, pues se trata de una conducta de indudable gravedad al imputarse la comisión de delitos de indudable importancia conminados con severas penas sin aportar siquiera un apunte probatorio, dándose la circunstancia de que imputaciones similares con idéntica orfandad probatoria ya habían sido objeto de rechazo por resoluciones judiciales, lo que no ha podido pasar desapercibido al denunciante, dada la trascendencia mediática de las referidas denuncias.

TERCERO.- Por providencia de 3 de junio de 2024 se ha señalado para la deliberación, votación y fallo de la presente pieza el día 24 de junio del mismo año a las 11:00 horas, en que han tenido lugar dichos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la apertura de la pieza de multa.

En las actuaciones de responsabilidad penal de referencia esta Sala dictó auto de 26 de febrero de 2024 por el que se acordó la inadmisión a trámite de la denuncia formulada por don [redacted] Dabouza contra el magistrado de este Tribunal don Manuel Marchena Gómez, el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional don Jesús Alonso Cristóbal y otras personas por supuestos delitos de blanqueo de capitales, contra la hacienda pública, prevaricación y otros. En el punto 3 de la parte dispositiva se acordó abrir pieza separada a los efectos previstos en el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





SEGUNDO.- Alegaciones del denunciante y del Ministerio Fiscal.

En su escrito de alegaciones el denunciante solicita que se declare la inexistencia de temeridad o mala fe en su denuncia que permitiera la imposición de multa, en síntesis, por las siguientes razones:

Su denuncia se formuló al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la LECrim, que impone a los ciudadanos el deber de denunciar los hechos delictivos de que conozcan.

En la denuncia se especificó desde el principio que la fuente de conocimiento de los hechos denunciados -consistentes en la posible tenencia de cuentas millonarias en bancos extranjeros- era la información que circulaba al respecto en las redes sociales, de forma que en ella se facilitó el enlace a las páginas web en las que aparece la información referida a la existencia de tales cuentas, por lo que en la denuncia no se aseguró la veracidad de tales hechos ni que los mismos supusieran forzosamente la comisión de ningún delito, sino que solamente se pidió su investigación -como impone a los jueces el artículo 269 de la LECrim-. En consecuencia, la denuncia no contiene falsedad ni engaño.

El deber de denunciar los hechos presuntamente delictivos impuesto en el citado artículo 264 de la LECrim cuando el denunciante no tiene conocimiento directo de ellos le exime de probarlos y de formalizar querrela, lo que resulta contrario al contenido del auto de 26 de febrero de 2024, en el que se sugiere la obligación de probar los hechos denunciados.

La regulación de la LECrim no exime a los jueces de la obligación de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito cuando no resulten probados en la denuncia, sino los hechos que sean manifiestamente falsos o que no sean constitutivos de delito. Sin embargo, los hechos



denunciados en el caso -la posible tenencia de cuentas millonarias en bancos extranjeros- pueden ser constitutivos de delito.

Además, en la denuncia se aportaron indicios de la posible comisión de los delitos fiscales denunciados -los profusos datos que mencionan las páginas web citadas en la denuncia-.

Al denunciante le resulta aplicable la Ley 2/2023, de protección al informante, que prohíbe represalias frente a este (art. 35 y ss.). Concretamente, en el art. 35.1.a) de la misma se reconoce la protección a quienes «tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes».

Le resultan aplicables también, como mencionó en la denuncia y en cuanto que de ellas se desprende la necesaria protección a los denunciantes de corrupción: i) la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (BOE de 19 de julio de 2006); ii) el Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (BOE de 28 de julio de 2010); y iii) la Directiva Europea 2019/1937, de protección a los informantes (DOUE de 26 de noviembre de 2019).

En cuanto al importe de la multa:

- En derecho penal y en derecho administrativo sancionador no cabe la aplicación analógica, por lo que, no habiendo norma que estipule cuantía en el caso de autos ni existiendo cuantía a la que aplicar el importe de un tercio, no cabe multa de importe alguno.
- El denunciante goza del beneficio de justicia gratuita, ya que percibe un subsidio de desempleo de 480 euros mensuales como único ingreso y carece de ahorros.





Sin duda el fraude procesal puede conceptuarse como una proyección en el proceso del fraude de ley, respecto al que el artículo 6.4 del Código Civil dispone que «los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

La exigencia de un comportamiento respetuoso con las exigencias de la buena fe procesal es aplicable al propio inicio del proceso y, por tanto, a los actos susceptibles de dar comienzo a un proceso. Esto sucede con una denuncia, que de ser admitida a trámite daría lugar a la apertura de una instrucción encaminada a investigar la posible comisión de las actuaciones delictivas denunciadas y, en su caso, al desarrollo de un proceso penal. Quiere esto decir que la obligación de denuncia que se contempla en los artículos 264 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está también sometida a la necesaria buena fe por parte del denunciante, al margen de la posible responsabilidad en que pudiera incurrir de acuerdo con lo previsto en el artículo 264, segundo párrafo, LECrim.

En relación con la denuncia formalizada por Dabouza el auto de esta Sala de 26 de febrero de 2024 que la inadmitió advirtió lo siguiente:

«QUINTO.- Sobre la temeridad de la denuncia.

El carácter puramente especulativo de la denuncia y los gravísimos tipos delictivos que hipotéticamente se imputan a los denunciados sin ningún fundamento fáctico evidencian una temeridad manifiesta. En efecto, como se ha indicado al expresar la falta de fundamento de la denuncia, en ella no se aporta ningún hecho o indicio que por sí mismo pudiera ser constitutivo de delito u ofrecer dudas sobre la comisión de delitos. Simplemente se especula sobre la hipotética calificación penal de determinados hechos narrados en una página web, de ser ciertos los mismos. Esto es, ni se refieren hechos por la propia denuncia, ni se afirma que sean ciertos o se aportan indicios de ello respecto a los referidos en otro lugar, una página web. Tal forma temeraria de especular sobre la hipotética comisión de delitos de suma gravedad (delito fiscal, cohecho, prevaricación, blanqueo de capitales) por un juez y sus familiares directos y un fiscal, por referencias y sin el menor apoyo fáctico o indiciario, no parece compatible con la buena fe procesal que debe regir las actuaciones procesales de cualquier naturaleza.





resolución judicial en junio de 2023 en un procedimiento que investiga la licitud de sus actividades.

El comportamiento del denunciante ha consistido, por tanto, en la presentación de una denuncia temeraria y carente de elementos indiciarios fiables ante este Tribunal Supremo, lo que supone una actuación intencionada que constituye una manifiesta vulneración de la buena fe procesal y es sin duda merecedora de la sanción de multa. No procede, precisamente por la inconsistencia de los supuestos indicios, acceder a la solicitud de que se oficie comisión rogatoria a las autoridades panameñas y luxemburguesas para que confirmen o desmientan la existencia de hipotéticas cuentas bancarias.

Finalmente, en contra de lo que afirma el recurrente, no le es de aplicación la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. En efecto, su artículo 3 circunscribe el ámbito de aplicación de la misma a «los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional», lo que no es el caso del denunciante que se remite a noticias aparecidas en una página web. Y dada la naturaleza de su denuncia, tampoco le son aplicables los tratados y documentos internacionales que invoca.

CUARTO.- Cuantía de la multa.

Señala el apartado tercero del artículo 247 de la LEC que «Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha conculcado las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar. [...]»





Procede imponer la multa en una cuantía de 4.000 euros. La conducta procesal protagonizada por la parte querellante es merecedora de un alto reproche sancionador, habida cuenta de la importancia que en el Estado de Derecho tiene la confianza de los ciudadanos en el regular funcionamiento de sus instituciones y, en lo que atañe al poder judicial, en el recto proceder de los tribunales cuando administran Justicia, confianza que queda socavada por la difusión de indicios falsos, rumores o informaciones infundadas sobre la regularidad de su funcionamiento o sobre la rectitud de los jueces o magistrados integrantes del Poder Judicial. En este sentido, el abuso institucional es especialmente grave cuando sin base alguna se pretende que el Estado actúe el *ius puniendi* precisamente frente a jueces o magistrados.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Imponer a don | | Dabouza una multa de 4.000 euros por haber conculcado las reglas de la buena fe con la interposición de la querrela referida en el encabezamiento de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe recurso potestativo de audiencia en Justicia ante esta sala yalzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Así se acuerda y firma. Doy fe.

